

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, excepción previa presentada por la demandada ANA FRANCISCA CORONADO GÓMEZ, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 3 de mayo de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La demandada ANA FRANCISCA CORONADO GÓMEZ a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepciones previas las previstas en los numerales 5, 6 y 9 del artículo 100 del C.G.P., así, “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, “No estar acreditada la condición de demandante en la calidad que se alega” e “Indebida conformación de los litisconsortes necesarios”.

En apretada síntesis señala que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la Ley 640 de 2001 en su artículo 38 y el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, esto es, agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo antes de interponer una demanda que nos ocupa, y que por esa razón debe declararse probada la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”(num. 5 art. 100 C.G.P.); Por otro lado, que los señores SONIA BÁEZ CARRILLO y OSCAR FABIÁN BÁEZ CARRILLO no aportaron prueba alguna que acredite la calidad en la que actúan en relación con la víctima, esto es, el vínculo que tienen con la señora RUBI BÁEZ CARRILLO en virtud del cual aducen estar facultados para solicitar el resarcimiento de perjuicios por su fallecimiento, por lo que debe declararse probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante (num. 6 art. 100 C.G.P.); Finalmente, que debe declararse que la presente demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios (num. 9 art. 100 C.G.P.), como quiera que no se vinculó a los herederos del conductor del vehículo en el que se produjo el accidente; se afirma que para beneficio de la parte demandada ellos deberían conformar el litisconsorcio y así podría solicitarse que la condena sea solidaria.

Dentro del término de traslado de las excepciones, el cual se surtió mediante auto de fecha 6 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

Precisado lo anterior, delantadamente ha de decirse que se declarará probada la excepción previa denominada *“No haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* prevista en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, por las siguientes razones:

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o el derecho controvertido y pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda, ya sea con el propósito de obtener la corrección de los defectos advertidos antes de que el proceso avance o provocar la terminación anticipada del mismo.

En el caso que nos ocupa, por reparto le correspondió a este Despacho la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por SONIA BÁEZ CARRILLO y OSCAR FABIÁN BÁEZ CARRILLO, en contra de la señora ANA FRANCISCA CORONADO GÓMEZ, para que se condene a esta ultima al pago de los perjuicios ocasionados con el fallecimiento de la señora RUBI BÁEZ CARRILLO en el accidente de tránsito acaecido el día 29 de septiembre de 2019; la demanda se admitió el 3 de septiembre de 2021.

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que la señora ANA FRANCISCA CORONADO GÓMEZ fue demandada en el presente proceso por ser la propietaria del vehículo de placa DBO-010; por otro lado, del hecho 12 de la demanda se conoce que la señora RUBI BÁEZ CARRILLO era hermana de los demandantes, los señores SONIA BAEZ CARRILLO y OSCAR FABIAN BÁEZ CARRILLO y tal calidad fue la que estos últimos invocaron para solicitar la indemnización de perjuicios por el hecho de su muerte.

De lo anterior se tiene entonces que los demandantes debieron dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del C.G.P., y aportar la prueba de la calidad en la que intervendrían en el proceso, esto es, un documento que acreditara su parentesco con la señora RUBI BÁEZ CARRILLO en virtud del cual reclaman el pago de una indemnización en la presente causa; no obstante, al expediente solo se allegó el registro civil de nacimiento de YEFFERSON CASTILLO BAEZ, y en cuanto a la señora RUBÍ BAEZ CARRILLO, la cédula de ciudadanía que la identificó en vida, su registro civil de nacimiento y el de defunción, sin que con ellos resulte posible verificar que los demandantes son hermanos de esta última; parentesco que fue el esgrimido en la demanda para soportar sus pretensiones indemnizatorias.

Valga precisar que el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., prevé que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, **si fuere el caso, subsane los defectos anotados**; frente al particular se tiene que con ocasión del traslado de las excepciones que se surtió mediante auto de fecha 6 de abril de 2022, el demandante contó con la oportunidad para allegar los documentos que subsanaran los defectos alegados por la parte demandada, es decir, aquellos que demostraran su calidad de hermanos de la fallecida RUBI CASTILLO BAEZ; no obstante, el traslado se venció en silencio.

Por las consideraciones expuestas, y como quiera que la demanda no fue subsanada oportunamente, esto es, dentro del término concedido por el Despacho, se declara probada la excepción previa consistente en **no haberse presentado prueba de la calidad en la que dijeron actuar los demandantes**, propuesta por la demandada ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ y en consecuencia se ordena la TERMINACIÓN DEL PROCESO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas; una vez quede ejecutoriada la presente decisión se ordena el archivo de las diligencias.

Se abstiene el Despacho de pronunciarse al respecto de las otras dos excepciones propuestas, por sustracción de materia, como quiera que con la prosperidad de una es suficiente para dar por terminado el trámite.

Sin condena en costas por haber prosperado la excepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160df44353c18ef37178c3a6d48a4352a86147595a695ca9a523808e51df3e17**

Documento generado en 04/05/2022 11:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>